

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 26 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado, la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gacetas» núm. 31 de 31 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 245.

SECRETARIA=NEGOCIADO 1.º

Circular.

Por correo recibirán, los Sres. Alcaldes de esta provincia dos hojas impresas.

Las que se servirán llenar en plazo de quince días sin enmiendas ni raspaduras expresando con claridad en cada casilla el dato que en la misma se consigna, las cuales serán firmadas por el Alcalde y Secretario con el sello del Ayuntamiento respectivo.

En el referido plazo de quinto día las devolverán en la misma forma en que las reciban á fin de que no sufran deterioros para que puedan ser encuadernadas.

Encarezco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, haciéndoles responsables de cualquier error ú omisión que en aquéllas se notare.

Murcia 31 de Enero de 1906.

El Gobernador,

Lucas Sanjuan.

Número 218.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.903.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Carrasco Caravajal, vecino de Pu-

rias (Lorca), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Manola*, demineral de hierro, sita en término de Lorca y en terrenos de Lucas Pérez Sánchez, diputación de Purias y Umbria del Cabezo de la Mata; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada á la mina denominada de la «Sal», siendo ésta la primera estaca; primera á segunda N. verdadero, se medirán 300 metros; segunda á tercera P. 1.000; tercera á cuarta S. 300, y cuarta á primera E. 1.000 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Enero de 1906.—
Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Art. 111. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se

promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Art. 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al art. 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª.

Art. 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.ª.

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que, no litigando como pobres, correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

Actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria.

Art. 122. Se empleará el papel

timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

Actuaciones de la jurisdicción criminal.

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPITULO XVIII

Actuaciones de la jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 126. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

CAPITULO XIX

Actuaciones de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Reglamento antes citado.

Art. 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del

Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 131. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones

CAPITULO XX

Actuaciones de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales.

Art. 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a

1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.^o En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que conste el libro.

3.^o En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.^o En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio:

1.^o En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.^o En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.^a, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.^o En los índices de las Cancillerías.

Art. 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

Actuaciones de la jurisdicción eclesiástica.

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a

1.^o En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las

que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 12.^a

2.^o En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo, que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial, para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.^o En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.^o En los testimonios que se

expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Efectos de comercio.

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos analogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 100 pesetas.	16. ^a	0 10
Desde 100'01 hasta 250.	15. ^a	0 25
Desde 250'01 hasta 500.	14. ^a	0 50
Desde 500'01 hasta 1.000.	13. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.	12. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.	11. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000.	10. ^a	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000.	9. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.	8. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.	7. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000.	6. ^a	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000.	5. ^a	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000.	4. ^a	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000.	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.	1. ^a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho del timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se consideraran comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone el art. 9.^o

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos pesetas, clase 16.^a, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 13.^a

Art. 140. Los cheques al porta-

dor y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta clase 16.^a, cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 15.^a, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 14.^a, desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 138 de esta ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

Art. 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 13; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.^o Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del art. 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Monte de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio, podrán acudir á la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama, los timbres móviles correspondientes, con arreglo al art. 138, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deben pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados como se dispone por el artículo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrán la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda

con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de lo que se extendiese en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden ni grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la Cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Reconocimiento de animales, Teoría y práctica del forjado y herrado, Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirven.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 29 de 29 Enero.)

Quinta sección.

Número 2.642.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Contribución rústica.—Diputaciones de la capital.—Segundo trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Julio, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dis-

pone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
GEA		
6450	José Antonio Soto García.	13'61
52	José Hernández Muñoz.	5'21
54	José Antonio Lozano Pérez.	10'14
56	Juan Avilés Alcaraz.	2'31
57	José Sánchez García.	11'87
60	Miguel Celdrán.	2'03
63	Maria Pérez, viuda de Rufino.	6'08
66	Mariano Celdrán García.	7'82
67	Miguel García.	3'47
72	Mariano Conesa Soto.	4'28
74	Pedro García.	5'78
76	Pedro Armero Vera.	2'03
81	Pedro Soto Rodríguez.	7'99
83	Paulino Buendía Sáez.	5'21
86	Rufino Aparicio.	3'24
89	Ramón Pérez.	4'11
90	Santiago Clemente.	2'32
93	Tomás Meroño Sánchez.	5'67
94	Tomás Soto García.	2'43
95	Victoriano Meroño.	1'97
96	Viuda de Pedro Jiménez.	2'90
98	Vicente Soto.	7'87
Semestrales.		
6381	Antonio Aparicio.	2'32
82	Agustín Buendía.	2'32
404	Francisco García Vivo.	1'85
5	Felipe Sánchez.	1'74
10	Jerónimo Meroño Buendía.	2'32
19	José Hernández.	1'74
48	Josefa Almagro García.	1'97
70	Miguel Navarro.	2'90
87	Rosalía Guillén, viuda.	2'32
99	Venancio Rosique.	2'90
Anuales.		
6386	Antonio Fuentes Bastida.	2'53
88	Alfonso Barberán.	1'16
401	Esteban Aparicio.	0'46
11	Ginés Ros.	1'93
14	Herederos de Salvador Iniesta.	2'32
15	Herederos de José Clemente.	2'32
46	Josefa Martínez Pérez.	1'62
61	Miguel Buendía.	1'86
77	Pedro Cegarra.	2'32
80	Pedro Alcaraz.	1'39
82	Pedro García Guillén.	1'86
BALSICAS		
—		
Trimestrales.		
5752	Antonio García Hortelano.	7'82
54	Agustín Pedreño.	3'76
61	Antonio Aranda Alcaraz.	1'74
63	Bautista Celdrán.	1'50
64	Blas Sánchez Sánchez.	7'12
66	Concepción Ros Ros.	4'92
68	Fulgencio Ortiz López.	3'76
71	Francisco Almagro Abellán.	3'76
73	Ginés Ros Cegarra.	11'29
74	Isabel Urrea, viuda.	16'87
75	Juan Jiménez Avilés.	13'89
77	José Vivancos Lozano.	6'65
80	José Ros Flores.	15'34
81	José Sánchez Meroño.	2'59
82	José Flores.	4'05
84	José Meroño.	14'53
86	Joaquín Alarcón Cortado.	0'07

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
87	José Sánchez Baño.	5'56
89	José Jiménez Ferrer.	7'64
91	José Sánchez Pedreño.	3'07
93	Miguel Villaescusa.	2'31
94	Modesto Meroño.	3'36
96	Mariano Ros Ros.	8'10
98	Mariano Meroño.	9'26
806	Pedro Gomariz.	6'96
10	Ramón Sánchez.	3'82
<i>Semestrales.</i>		
753	Alfonso García Almagro.	1'74
78	Julián Cortés.	2'82
812	Silvestra Ros Sánchez.	1'85
<i>Anuales.</i>		
5756	Antonio Sánchez Martínez.	0'46
AVILESES		
<i>Trimestrales.</i>		
6501	Antonio Martínez García.	2'49
2	Antonio García Alcaraz.	4'92
3	Alfonso García Avilés.	4'63
4	Antonio Ros Carvajal.	2'61
6	Alfonso Avilés.	9'26
7	Agustín Navarro Martínez.	3'24
8	Antonio Hernández Martínez.	2'06
12	Antonio Hernández.	1'86
26	Diego Martínez Hernández.	6'37
30	Francisco Alcaraz Carvajal.	3'82
33	Francisco García García.	3'47
38	Ginés Cortado Navarro.	2'89
41	Ginés Ros Carvajal.	3'24
42	Jerónimo Sánchez.	2'32
45	Ginés Hernández Sáez.	2'31
46	Gaspar García García.	5'68
52	Juan Ros Ramón.	1'74
55	Juan Fuentes.	2'32
57	José García Soto.	6'08
59	José Alcaraz Egea.	2'31
61	Juan Ramón Ortiz.	11
64	José Sánchez García.	1'74
66	José Alcaraz Res.	4'05
69	Juan Baño Tomás.	2'32
79	José García Albaladejo.	2'14
82	Miguel Cobacho.	3'76
83	María Ros Carvajal.	3'16
90	Pedro Hernández Sáez.	3'47
91	Pedro Sánchez Gomariz.	3'48
<i>Semestrales.</i>		
6513	Antonio Tomás Avilés.	2'32
19	Cayetano García.	1'85
21	Cayetano García Soto.	2'08
32	Francisco Alcaraz Ros.	2'31
34	Francisco García García.	1'74
40	Ginés Hernández Guirao.	2'90
44	Ginés Ros Carvajal.	2'72
48	Gregorio Madrid Alcaraz.	2'90
49	Herederos de Catalina Ortiz.	2'42
60	Juan Hernández Vidal.	2'08
86	María Antonia García Carvajal.	2'90
600	Teodoro García.	2'66
1	Teodoro Reina Lozano.	2'43
<i>Anuales.</i>		
515	Antonio García García.	1'16
17	Bartolomé García Alcaraz.	2'32
18	Benigno García López.	1'16
20	Casto García Soto.	0'70
37	Francisco Navarro García.	0'93
53	Ginés Mateo García.	1'39
58	Juan García Sánchez.	1'16
71	Juan García Alcántara.	1'39
80	Juan Romero Ros.	2'32
84	Mariano Aranda Baño.	0'93
92	Pedro Guillén García.	1'16
93	Ramón Sáez.	1'16
95	Rosario Hernández.	2'78

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 30 de Octubre de 1905.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 239.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Rafael Campoy y Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día diez del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana, y en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde y un señor Concejal de la Excm. Corporación, asistidos del infrascrito Secretario, tendrá lugar la subasta de la cobranza del arbitrio de alquileres de las casetas de la plaza de Abastos, por el tiempo que resta del año presente, por el tipo anual de seis mil pesetas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de presentar en el día citado y durante la media hora siguiente á la señalada en este anuncio, personalmente ó por medio de representantes con poder bastanteado por uno de los señores Letrados D. Cristóbal Paredes y D. Liberato Alberola, las proposiciones que tengan por conveniente, en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto y acompañados de su cédula personal y del resguardo que acredite haber depositado en las oficinas correspondientes, la fianza provisional de trescientas pesetas, equivalente al cinco por ciento de la cantidad que sirve de base para la licitación.

La fianza definitiva consistirá en el veinte por ciento de la cantidad por que se adjudique el remate.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Lorca 29 de Enero de 1906.—Rafael Campoy.—Avelino Salazar, Secretario.

Modelo de proposición.

Don mayor de edad, con domicilio en la calle de número de esta ciudad, con cédula personal que acompaña perfectamente enterado de las condiciones contenidas en el pliego de las formuladas para esta subasta, me comprometo á aceptarlas y cumplirlas, ofreciendo al Municipio la cantidad de de pesetas (en letra) por el arriendo expresado en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Número 249.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas generales documentadas de fondos comunes correspondientes al ejercicio económico de 1905, quedan de manifiesto al público en la Secretaría, durante quince días, en cuyo plazo, cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal, conforme dispone el art. 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Blanca 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 27 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.227.886'44
Imposiciones durante la semana. »		174.484'80
Suma.	»	5.402.371'24
Reintegros.	»	156.332'70
Saldo.	»	5.246.038'54

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip de Juan Hernández Guijarro.